

Clase: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JAIME HUMBERTO PENAGOS
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00108-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y de conformidad a la constancia secretarial que se aprecia en folio anterior, observa el Despacho que el traslado dentro del presente asunto se encuentra surtido y en el término otorgado el curador ad litem designado para la representación del ejecutado se pronunció al respecto, por lo anterior se tendrá por contestada la demanda ejecutiva frente al mismo.

Así las cosas, y como del análisis realizado al escrito de contestación se sustrae que no se propusieron excepciones frente a las pretensiones de la demanda, no hubo oposición alguna, y la orden de pago se libró en cumplimiento de las normas legales, por lo que no hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación.

El Despacho ordenará continuar con el correspondiente trámite dentro del presente proceso como quiera que se ha surtido cada una de las etapas para proceder de tal manera, pues nótese que mediante el auto proferido el 13 de noviembre de 2018 (fl.31-32) se libró orden de pago en contra del ejecutado, JAIME HUMBERTO PENAGOS y a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual fue debidamente notificado al ejecutado mediante emplazamiento, según constancia secretarial que reposa a folios 109-110, quien se encuentra además representado por curadora ad litem, el cual una vez notificado (fl. 112) y dentro del término de traslado concedido contestó la demanda sin oponerse expresamente a la ejecución de la obligación.

Conforme a lo anterior el Despacho, dispone:

.- PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte del curador ad litem que representa al ejecutado.

.- SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (Art. 440 del Código General del Proceso).

.- TERCERO: Ejecutoriado este auto se requiere a cualquiera de las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y costas conforme a las reglas previstas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condena en costas a la parte ejecutada, tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 22 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria